

Análisis preliminar del Capítulo III Cultura de la Ley Ómnibus

Sección I Cinematografía

Sobre la Ley N° 17.741 INCAA sancionada en el año 2001

Link a ley: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69320/norma.htm>

Artículo 2° Modifica: reduce de 11 a 8 miembros del Consejo Asesor y la forma de elección de los mismos, los elige el Director en lugar de ser propuestos por la Asamblea Federal.

Artículo 3° Deberes y atribuciones de Director del INCAA

Elimina:

- a) ejecutar las medidas de fomento formuladas por la asamblea federal
- j) “realizar y convenir producciones en organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional”
- k) “disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional”

Agrega:

- a) otorgar créditos y subsidios
- r) Comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas;
- s) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- t) Entender en los recursos que el personal del Instituto, o terceros interpongan contra sus decisiones.”

Modifica:

(g) en lugar de: “proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL” pone; “confeccionar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser elevados al PODER EJECUTIVO NACIONAL”

Artículo 4° deberes y atribuciones de la Asamblea Federal

Elimina:

- b) proteger y fomentar los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;
- e) designar anualmente a CINCO (5) miembros para integrar el Consejo Asesor
- g) reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria, durante las funciones cinematográficas
- h) promover y fomentar la producción cinematográfica regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades u organismos educativos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Agrega:

- b) autorizar los reglamentos para subsidios, becas, créditos y otras actividades estipuladas en esta ley, así como los requisitos de participación.

Artículo 5° deberes y atribuciones del Consejo Asesor

Modifica: que los elegidos por el consejo asesor como comité de selección deben ser personalidades de la cultura, la cinematografía y las artes audiovisuales, sin especificar qué tipo de características deben tener estas personas

Artículo 8° condiciones de las Películas Nacionales

Elimina:

- a) Que deban ser habladas en idioma castellano
- d) paso de TREINTA Y CINCO (35) milímetros o mayores;
- e) no contener publicidad comercial.

Las posibles excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), como el uso de material de archivo, sólo podrán ser autorizadas, previo a la iniciación del rodaje por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ante exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística

Artículo 20°

Elimina: la obligación de las producciones nacionales o extranjeras que para ser difundidas por otros medios audiovisuales terrestres o satelitales (*plataformas*) deben tener autorización del INCAA

Artículo 21° Fondo de fomento cinematográfico

El fondo estará compuesto por:

Elimina:

- b) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género
- c) con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las sumas efectivamente percibidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en concepto de gravamen creado por el artículo 75, incisos a) y d), de la Ley N° 22.285

Agrega:

- b) Con los recursos que defina el Presupuesto Nacional

Esto reduce significativamente la financiación del Incaa dejada librada a la voluntad del ejecutivo de asignarle partida

Artículo 24° de la aplicación de los Fondos

Modifica:

b) y c) establece un porcentaje de al menos 50 % de los fondos para subsidios y que los gastos de personal no pueden superar el 25% y en el inciso **c)** agrega: "los cuales serán otorgados en condiciones de mercado;"

Elimina:

- a) los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
- g) elimina el mantenimiento de la Escuela nacional de experimentación y realización cinematográfica
- h) la producción de películas cinematográficas
- l) financiar la producción a que se refiere el inciso j) del artículo 3° de la presente ley
- m) la ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

ñ) el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés de créditos cinematográficos que otorguen bancos oficiales o privados

Artículo 26°

Elimina del artículo la parte que dice: “cuando contribuyan al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión en especial, de aquellas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad”

Artículo 78°

Agrega a este artículo el 78 bis, 78 ter y 78n quater

78 bis.- El Instituto definirá cada año qué parte de su presupuesto dedicará al otorgamiento de subsidios no reembolsables.”

78 ter.- A los fines de determinar la aptitud de un proyecto aspirante a beneficiario, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

El subsidio está orientado en forma exclusiva a colaborar en la financiación de la producción de los proyectos presentados, excluyendo gastos administrativos, de personal y de promoción o publicidad.

El subsidio otorgado en ningún caso podrá significar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de producción total del proyecto. Ello así, el aspirante deberá asumir en forma bligatoria el costo de no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de producción del proyecto. El aspirante deberá, en forma posterior a resultar beneficiario del subsidio, declarar los costos de producción finales involucrados en el proyecto. En caso de que los mismos resultaren inferiores al costo inicial declarado, deberá reintegrar la parte proporcional correspondiente al excedente.

A los efectos de solicitar un subsidio, los aspirantes a beneficiarios deberán presentar un plan completo de producción, indicando los costos asociados, valores directos e indirectos, como asimismo un exhaustivo plan de trabajo detallando cada hito del proceso hasta su conclusión. El aspirante deberá acreditar financiamiento para el proyecto al menos equivalente al subsidio pretendido. El instituto determinará los mecanismos de verificación de dicho financiamiento, para lo cual podrá pedir garantías.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el avance de cada uno de los hitos de su proyecto declarados al momento del otorgamiento del beneficio.

Frente a un supuesto de comprobado incumplimiento, El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se reserva la facultad de resolver la caducidad del beneficiario, el cual quedará inhabilitado para acceder nuevamente como aspirante.

Los beneficiarios de un subsidio no podrán recibir nuevos subsidios hasta que hayan pasado DOS (2) años calendarios desde la obtención del previo.

A los fines de ampliar la concurrencia y la asignación equitativa de los recursos, ninguna producción podrá obtener más del 5% de los recursos asignados anualmente.”

78 quáter.- Cuando se trate de coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino.

El reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y mediante la evaluación de los gastos realizados.”

Artículo 34°

Modifica:

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos,

total o parcialmente, sin previo consentimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Los beneficios de subsidio caducarán si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de UN (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los DOS (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

Los porcentajes e índices que debe fijar el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcentajes e índices que se fijen de acuerdo a los artículos 30 y 31 serán de aplicación a las películas cuyo otorgamiento de subsidio sea posterior a la fecha de vigencia que los establezca.

Por:

Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previo consentimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Los beneficios de subsidio caducarán si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de UN (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación y los de reinversión a los DOS (2) años de no haberse utilizado, ingresando al Fondo de Fomento Cinematográfico como sobrante de ejercicios anteriores.

Si el productor no realizara la película en el tiempo convenido deberá reintegrar la totalidad del subsidio, actualizado desde el momento de otorgamiento por un interés de mercado, multiplicado por dos. Mientras no cumpla este requisito no podrá volver a pedir un subsidio ni participar en ninguna película que reciba financiamiento o subsidios del Instituto.”

Artículo 35°

Elimina del artículo la parte que dice: El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés.

Artículo 37°

Agrega artículo 37 bis: Los créditos serán otorgados a tasas de mercado

Artículo 38°

Modifica:

Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 37 no haya sido cancelado, la película objeto del mismo no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa conformidad del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con las condiciones de explotación o el contrato de distribución

Por:

Mientras un crédito otorgado en virtud del inciso a) del artículo 21 no haya sido cancelado, el beneficiario no podrá acceder a futuros créditos ni subsidios del Instituto hasta que la deuda quede íntegramente saldada. Tampoco podrá participar en ninguna producción que reciba subsidios o créditos del Instituto, aunque no fuera beneficiario de esos recursos en dichas producciones”

Artículo 40°

Modifica:

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 37. A tal efecto dará prioridad al fomento de la producción de películas nacionales.

El monto del crédito no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En los

casos de proyectos de interés especial, este monto podrá elevarse hasta el SETENTA POR CIENTO (70%).

Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo el aporte del coproductor argentino reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Por:

El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES aprobará los proyectos y determinará el monto del crédito a otorgar para los fines a que se refiere el artículo 37 prorrateando los montos disponibles entre los demandantes. El monto del crédito no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo de producción reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Cuando se trate de coproducciones sólo se tendrá en cuenta como costo el aporte del coproductor argentino reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Artículo 56°

Elimina del artículo la parte que dice: Además, deberá entregar otra copia al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, cuando la película sea clasificada de interés especial y dicho organismo la considere de utilidad para el cumplimiento de su misión. Los titulares de cortometrajes producidos conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la presente ley deberán ceder una copia para integrar el patrimonio de la CINEMATECA NACIONAL y otra al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

El productor de un cortometraje no previsto en los artículos 43 y 44 de la presente ley, que se acoja a los beneficios de cuota pantalla, se obliga a permitir en forma irrevocable y permanente el tiraje de copias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, respectivamente.

Asimismo, este último organismo tendrá acceso al copiado, por su cuenta, de las ediciones de prensa filmada que juzgue de interés para el mismo.

Artículo 79°

Elimina del artículo la parte que dice: c) en cuanto a los fondos que se asignan al Fondo de Fomento Cinematográfico, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 21, tendrá efectos respecto de los ingresos recibidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive

DEROGA

Artículos:

9, 10, 11, 12: Cuota de Pantalla

13, 14, 15, 16, 17, 18, 19: clasificación de las salas cinematográficas

22, 23 y 25: transferencia de fondos propios y manejo de los mismos

27 y 28: películas argentinas consideradas de especial interés

29, 30, 31, 32, 33: recaudación IMPOSITIVA

41: posibilidad del INCAA de avalar proyectos en el banco nación para créditos

42, 43, 44 y 45: Características de los cortometrajes a financiar

Con esto se elimina la posibilidad de ayudar a la producción de cortometrajes

46: Prensa filmada

47: Comercialización en el exterior

48, 49, 50 y 51: Producción por coparticipación

52 y 54: de la coproducción
57: registro de empresas cinematográficas
74: las películas de clase A serán de exhibición obligatorias

Sección II Instituto Nacional de la Música

Sobre la Ley N° 26.801 INAMU sancionada en el año 2013

Link a ley: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26801-207201>

Artículo 4°

Creación y objetivo del INAMU solo **elimina** la jurisdicción de Secretaría de cultura de la Presidencia de la Nación por Secretaría de cultura.

Artículo 5°

Naturaleza jurídica del INAMU: la **modifica** de ser una ente público no estatal se rige por el estatuto y reglamento interno que elabore el directorio y apruebe la asamblea federal y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones **por: se constituye como un organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Cultura de Nación, o la que en un futuro la reemplace.**

El mismo estará a cargo de un Directorio compuesto por un Director Ejecutivo y un representante de la Secretaría de Cultura de Nación, o la que en un futuro la reemplace. Con excepción del Director Ejecutivo, el resto de las integraciones serán ad honorem.”

Artículo 6°

Funciones del INAMU

Elimina:

- b)** Propiciar entre los músicos el conocimiento de los alcances de la propiedad intelectual, de las instituciones de gestión colectiva, así como de aquellas instituciones que defienden sus intereses y derechos como trabajadores
- c)** Contribuir a la formación y perfeccionamiento de los músicos en todas sus expresiones y especialidades y estimular la enseñanza de la música

Artículo 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 16°

Elimina por completo los artículos y lo reemplaza por las atribuciones del director en lugar del directorio

Artículo 17°

Modifica:

conformación de los Centros de Producción Musical. Los centros de producción musical estarán compuestos por tres (3) modalidades:

- a) Música en vivo;
- b) Difusión; y
- c) Música grabada.

Las tres modalidades estarán conformadas por un representante del INAMU elegido por el Coordinador Regional de cada sede y representantes de asociaciones de músicos. A su vez, las dos primeras estarán conformadas por representantes de asociaciones de establecimientos donde se desarrolle música en vivo.

Las asociaciones de músicos y de establecimientos donde se desarrolle música en vivo deberán contar con personería jurídica otorgada por la jurisdicción donde funciona la sede o subsede, deberán financiarse con recursos propios generados por el aporte voluntario de sus asociados y no podrán ser filiales, ni depender directa o indirectamente de una sede o subsede de otra región.

Por:

Los mecanismos de promoción que podrá autorizar el INAMU son de dos tipos:
Para garantizar la libertad de la creación individual los subsidios para la actividad musical deberán hacerse mediante mecanismos equitativos con igualdad de acceso a todos los espectáculos musicales. Los mismos solo podrán tomar la forma de subsidio al espectador.
Para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación musical, se podrán otorgar sub a institutos de formación musical a través de concursos abiertos y por alumno

Artículo 25°

Fondo de financiamiento

Elimina por completo las fuentes de financiamiento del INAMU establecidas en la ley y solo mantiene el asignado por la Secretaría de cultura

Artículo 26°

Modifica:

Recursos del Directorio. De los recursos anuales del INAMU no más del veinte por ciento (20%) podrá ser afectado al Directorio. De este monto, se deberá destinar no menos del cincuenta por ciento (50%) en subsidios nacionales.

Por:

Recursos. De los recursos anuales destinados al INAMU, no más del veinte por ciento (20%) podrá ser afectado a gastos generales y de funcionamiento interno del Instituto. Asimismo, se deberá destinar no menos del setenta por ciento (70%) en subsidios nacionales”.

DEROGA

Artículos:

9: Funciones del directorio.

10: *Asamblea Federal.*

11: *Funciones de la Asamblea Federal.*

12: *Conformación del Comité Representativo*

13: *Funciones del Comité Representativo*

14: *Regiones culturales.*

15: *Creación de sedes regionales.*

16: *Conformación de las sedes regionales*

18: *Funciones de Los Centros de Producción Musical*

19: *Conformación y funciones del Centro Cultural y Social*

20: *Conformación y funciones del Centro de Subsidios y Créditos*

21: *Conformación y funciones del Centro de Formación Integral del Músico*

22: *Sanciones por incumplimiento*

23: *Creación de sedes provinciales*

24: *Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales*

27: *Recursos de las sedes regionales*

28: *Recursos de los Centros de Producción Musical*

29: *Gastos administrativos de funcionamiento de las sedes*

31: *Actuación necesaria de músico nacional.*

32: *Sanción por incumplimiento*

33: *Participación en los medios de comunicación*

Sección III Instituto Nacional del Teatro

Sobre la Ley N° 24.800 sancionada en el año 1997

Link a ley: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24800-42762>

DEROGA POR COMPLETO LA LEY ELIMINANDO LA INSTITUCIUNOJ Y REASIGANDO LOS RECURSOS HUMANOS, PRESUPUESTARIOS Y MATERIALES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sección IV Fondo Nacional de las Artes

Sobre la Ley N° 1224 sancionada en el año

Link a ley:

DEROGA POR COMPLETO LA LEY ELIMINANDO LA INSTITUCIUNOJ Y REASIGANDO LOS RECURSOS HUMANOS, PRESUPUESTARIOS Y MATERIALES AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Sección V CONABIP

Sobre la Ley N° 23351 sancionada en el año

Link a ley: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23351-23024/texto>

Artículo 3°

Clasificación de categorías de bibliotecas por pautas

Elimina:

- c) La cantidad de personal capacitado en funciones.
- d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- e) El método de procesamiento de materiales;

Artículo 5°

Modifica:

Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (t.o. 1981 y sus modificaciones);
- c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada;
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario —profesional, auxiliar y de maestranza—, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- f) Concesión de préstamos de fomento;
- g) Contratación de Seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo.

Por:

Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros beneficios que obtengan o que les sean otorgados, de los subsidios que a tal fin defina el Congreso Nacional en su presupuesto.”

Artículo 6°

Modifica:

A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo anterior, tomándose en consideración la categorización del artículo 3°, se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;

- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

Por:

A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en el artículo 5° se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.”

Artículo 7°

Modifica: solo cambia jurisdicción

Artículo 8°

Elimina la parte del artículo que hace referencia al fondo Especial para Bibliotecas Populares

Artículo 9°

Elimina la parte del artículo que hace referencia a los cargos rentados, a excepción del presidente de la comisión los demás cargos serán ad honorem.

Artículo 10°

Elimina la parte del artículo que hace referencia a la los vocales de la junta representativa

DEROGA

Completo el título IV y el V de la ley:

DE LA JUNTA REPRESENTATIVA y DEL FONDO ESPECIAL PARA BIBLIOTECAS POPULARES

ARTICULO 11. — Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

ARTICULO 12. — La Junta Representativa estará compuesta por un representante por provincia, uno por la Capital Federal y uno por el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.

Asimismo, los Gobiernos Provinciales —o las Comisiones Protectoras Provinciales, o sus equivalentes donde existiesen— podrán designar un representante del área como miembro integrante de la Junta Representativa.

ARTICULO 13. — La Junta Representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.

Deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la Comisión Nacional Protectora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

ARTICULO 14. — Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este Fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

ARTICULO 15. — Auméntase al treinta por ciento (30 %) la tasa del veinticinco por ciento (25 %) fija en el artículo 4° de la Ley 20.630, prorrogada por las Leyes 22.898, 23.124 y 23.286.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares. Este se constituirá, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

(Nota Infoleg: por art. 20 de la Ley Nº 24.800 B.O. 17/4/1997 se aumenta al treinta y uno por ciento (31 %) la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada en el presente artículo. Del producido del gravamen se designará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración de los recursos del instituto Nacional del Teatro).

DEROGA COMPLETAMENTE:

Ley Nº 24.905 sancionada en el año 1997: que establece la creación del museo, biblioteca y archivo del trabajo y del movimiento obrero argentino

Link a ley: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47963/norma.htm>

Ley Nº 14.800 sancionada en el año 1959 establece que En caso de demoliciones de salas teatrales, el propietario tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio otra sala con las mismas características

Link a ley: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14800-232590/texto>

Ley Nº 21.145 sancionada en el año 1975 que establece: los actores, artistas y técnicos de compañías de teatro y de variedades argentinas, de reconocida idoneidad y antecedentes artísticos, gozaran de una reducción del cincuenta por ciento sobre el precio de pasajes y fletes en las empresas estatales de transporte que utilicen para la realización de sus desplazamientos y de tarifas especiales en hoteles dependientes de organismos del estado nacional por el tiempo que dure su actuación en el lugar.

Link a ley: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21145-231852/texto>